



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO -SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00372**-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH HERNÁNDEZ SEVERICHE  
DEMANDADO: SINTRADESAL – ESE CENTRO DE SALUD DE SAN  
PEDRO

Verificado que la demanda instaurada fue subsanada en la oportunidad procesal<sup>1</sup>, reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por Ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ SEVERICHE contra el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD - SINTRAINDESAL y la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

- 1.** Notifíquese esta providencia al SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD - SINTRAINDESAL y la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
- 2.** Córrese traslado a la parte accionada al SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD - SINTRAINDESAL y la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el art. 172 del C.P.A.C.A., en

---

<sup>1</sup> Folios 51 a 56, si bien la subsanación de la demanda omite pronunciarse sobre la cuantía, aspecto este que fue causal de inadmisión, el Despacho verificadas las pretensiones advierte que la competencia en primera instancia es de los jueces administrativos por lo cual se procederá a admitir.

concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

- 3.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como falta disciplinaria gravísima Art. 175 del C.P.A.C.A.
- 4.** Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 5.** Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.
- 6.** La parte demandante deberá indicar las direcciones de notificación electrónicas de las entidades demandadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.** Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. LUIS GÓMEZ MEZA, identificado con la C.C. N° 6.814.974 y portador de la T.P N° 30.895 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA